

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00552	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLAUDIA ROCIO CASTRO PEREZ	Auto decreta medida cautelar	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00564	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SANTIAGO RFAEL HERNANDEZ PERALTA	Auto declara ilegalidad de providencia DEL 22 DE JULIO DE 2021	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00595	Ejecutivo Singular	EDINSON SOTO CASTRO	RICARDO LUCERO ROJAS	Auto ordena emplazamiento	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00595	Ejecutivo Singular	EDINSON SOTO CASTRO	RICARDO LUCERO ROJAS	Auto ordena emplazamiento AL DEMANDADO RICARDO LUCERO ROJAS	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00649	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRCTOCAMIONES NEIVA	Auto resuelve renuncia poder DE MIREYA SANCHEZ TOSCANO	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00677	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	HERNANDO PEREZ SEPULVEDA	Auto resuelve corrección providencia	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00699	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS ANIBAL ROJAS	Auto ordena oficiar A OFICINA DE REGISTRO DE PITALITO ACLARANDO OFICIO DE MEDIDA	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00717	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	WILBER RAMIREZ ORTIZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00733	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LEIDY JOHANNA VARGAS PEÑUELA	Auto ordena emplazamiento DE LOS DEMANDADOS	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00735	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	UGALLS CHARRY ARIAS	Auto ordena emplazamiento	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00771	Ejecutivo Singular	VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA	DIANA TERESA RIVAS CULMA	Auto niega levantar medida cautelar	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00783	Ejecutivo Singular	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	JORDY BASTIDAS MAYORGA MONJE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00808	Ejecutivo Singular	KKATHEEN JULIE OYA CORDOBA	DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA	Auto resuelve nulidad	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00839	Ejecutivo Singular	CELSO JORGE ALARCON QUINTERO	MARILUZ OCAMPO MARIN	Auto pone en conocimiento Y ORDENA COMISION D.C. 026	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00839	Ejecutivo Singular	CELSO JORGE ALARCON QUINTERO	MARILUZ OCAMPO MARIN	Auto requiere	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00852	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ANTONIO DE DIOS PEREZ PADILLA	Auto 440 CGP	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00920	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	NUBIA BUITRAGO HUERTAS	Auto requiere RESULEVE SOLICITUD 440 Y REQUIERE 30 DIAS PARA NOTIFICAR	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00952	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES	Auto pone en conocimiento	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00952	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES	Auto requiere	19/05/2022		
41001 4189005 2021 00975	Ejecutivo Singular	JOSE NELSON PACHECO RODRIGUEZ	MARILUZ OCAMPO MARIN	Auto resuelve retiro demanda	19/05/2022		



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, diecinueve (19) mayo del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A. – BANCUPO-  
**DEMANDADO:** SANTIAGO RAFAEL HERNANDEZ PERALTA  
**RADICADO:** 41-001-41-89-005-2021-00564-00

De conformidad con las facultades descritas en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho realizará un control de legalidad sobre la actuación.

### **ASUNTO**

Procede el Despacho de Oficio a declarar la ilegalidad del auto del 29 de julio de 2021, por medio del cual desistió tácitamente del proceso ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES**

Por asuntos como el sometido a estudio la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial<sup>1</sup> una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada "antiprocesal", supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión "en todo o en parte" del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de

<sup>1</sup> Mencionada en la sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005).



### ***Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva***

inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

#### **EL CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, se tiene del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de referencia, empero, revisado el título valor objeto de recaudo el Juzgado encuentra que se emitió una admisión sin la aceptación del demandado.

En ese orden de ideas, se encuentra dentro del expediente pagaré suscrito por BANCUPO, con la ausencia de un requisito esencial como lo es la manifestación de la aceptación de la obligación contenida en el mensaje de datos – pagaré- .

Sobre el tema en particular, se debe precisar que la ley 527 de 1999, en su artículo 7 precisa la necesidad de una firma electrónica o de una prueba de la aceptación de las acreencias perseguidas. Como consecuencia, a entender del Juzgado este requisito no se configuró en el asunto de la referencia.

En síntesis, sin la existencia de aceptación establecida en el artículo 685 del Código de Comercio por remisión expresa del artículo 711 Ibídem. Al respecto el artículo 685, expresó:

**"ARTÍCULO 685. <CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO>**. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada."

De la norma en cita se desprende que sin la firma no existe aceptación del pagaré y sin el mismo, no se puede hablar de una obligación exigible, dando como resultado la inexistencia de un título ejecutivo y a su vez, un título valor.

Consecuentemente, se dejará sin efecto el auto del 22 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Por lo anterior este despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS** el auto calendarado el 22 de julio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro de la actuación.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago, conforme lo estipulado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Una vez en firme, Por Secretaria, **ARCHIVENSE** las diligencias.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva***

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **20 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : EDINSON SOTO CASTRO  
**DEMANDADO** : RICARDO LUCERO ROJAS  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2021-00595-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticiona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** al demandado **RICARDO LUCERO ROJAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.312.473**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 019 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

### **EDICTO EMPLAZATORIO**

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA -  
HUILA,**

#### **EMPLAZA:**

A **RICARDO LUCERO ROJAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.312.473**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago calendado 02 de agosto de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2021-00595-00, seguido en este Juzgado por **EDINSON SOTO CASTRO**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**

**Secretaría.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADA: TRCTOCAMIONES NEIVA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00649-00**

Revisada la petición de parte y al ser procedente se ACEPTA la renuncia de la profesional del Derecho MIREYA SANCHEZ TOSCANO como apoderada de la parte demandante, conforme a 73 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP  
**DEMANDADO** : HERNANDO PEREZ SEPULVEDA, ERIK LEONARDO SILVA y ROMAN PERDOMO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2021-00677-00

Al despacho se encuentra solicitud de la apoderada de la parte demandante, en la cual solicita aclaración del auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós 2022, en la cual solicita la aclaración del punto Tercero, pues se indica que la parte actora es Conjunto Residencial Condominio Multifamiliar Capri, identificada con Nit. 800.070.939-1, la cual no corresponde al presente proceso.

De igual manera se indica que en el punto Quinto se indica que se ordena la devolución de los Depósitos Judiciales a los demandados desde el 09 de febrero de 2021 en adelante, pero los depósitos son desde febrero de 2022.

Este despacho procede a indicar que se incurrió en un cambio de palabras y error aritmético por lo que a la luz del artículo No. 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir la providencia indicada

Se aclara que por se una corrección, el auto de terminación quedó debidamente ejecutoriado, por lo que el presente auto se notifica por estado, mas no causa ejecutoria :

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto del doce (12) de mayo de dos mil veintidós 2022, mediante el cual se terminó el presente proceso ejecutivo, en los numerales tercero y quinto, los cuales quedarán así:

**“...TERCERO: CANCELAR** a favor de la parte actora **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO ANDARCOOP**, identificada con Nit. 813.013.796-1, los depósitos judiciales existentes y que aparecen en la relación de depósitos judiciales que se arrija al expediente, incluido el depósito judicial No. 439050001062512 por el valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$863.299 M/Cte)**. Por **Secretaría** procédase de conformidad.

(...)

**QUINTO: ORDÉNESE DEVOLVER** a favor de los demandados **ERIK LEONARDO SILVA VARON** identificado con C.C. No. 1.075.225.721 y **HERNANDO PEREZ SEPULVEDA** identificada con C.C. No. 7.712.474, el excedente de los depósitos judiciales existentes en el proceso, desde el 09 de febrero de 2022 en adelante. Por **Secretaría** procédase de conformidad...”

**SEGUNDO:** Esta providencia hace parte integral del auto por medio del cual se decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, dentro del presente asunto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, una vez levantadas las medidas y entregados los depósitos judiciales indicados.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **20 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO** : LUIS ANIBAL ROJAS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2021-00699-00

Teniendo en cuenta lo informado por la oficina de registro de Pitalito, se avizora que existió un error en el oficio de medida cautelar remitido, por lo que el Juzgado de oficio,

### **RESUELVE.-**

1. **SE ORDENA ACLARAR** el oficio 1794 del 19 de agosto de 2021, en su referencia, ya que se indicó erróneamente que la parte demandante era la ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., con Nif. No. 891.180.001-1, y es la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con c.c. 22.550.433.

Líbrese el oficio correspondiente a Oficina de Registro.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 019 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**OFICIO No. 001232**

Señor(a)

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Email. [ofiregispitalito@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispitalito@supernotariado.gov.co)

[documentosregistropitalito@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistropitalito@supernotariado.gov.co)

Pitalito

**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con c.c. 22.550.433, en contra de LUIS ANIBAL ROJAS, con C.C. No. 83.180.013.**

**Radicado No. 41-001-41-89-005-2021-00699-00**

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó **ACLARAR** el oficio 1794 del 19 de agosto de 2021, en su referencia, ya que se indicó erróneamente que la parte demandante era la ELECTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., con Nif. No. 891.180.001-1, y es la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con c.c. 22.550.433.

Sírvase corregir el registro de la medida cautelar en este sentido.

**Atentamente,**

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-  
Secretaria.-**

AMR-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva***

---

Neiva Huila, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SARA YOLINA TRUJILLO LARA-CREDI YA  
Demandado: WILBER RAMIREZ ORTIZ  
Radicación: 41001418900520210071700

Del anterior escrito de excepciones presentado por el demandado a través de curador Ad-litem, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez**

Lhs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva*

---

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 08 de abril de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIO

## RAD 2021-717 Contestación Demanda Curador Ad-Litem

Natalia Cuenca <nacu95@hotmail.com>

Jue 7/04/2022 10:10 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** SARA YOLIMA TRUJILLO LARA-CREDI YA  
**DEMANDADO:** WILBER RAMIREZ ORTIZ  
**RADICADO:** 41-001-41-89-005-2021-00717-00

**Asunto:** Contestación de la demanda y proposición de excepciones

Cordial saludo, por medio del presente correo me permito presentar escrito de contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de CURADOR AD LITEM dentro de los términos legales.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

**NATALIA ANDREA CUENCA RAMÍREZ**

C. C. No. 1.075.287.711 de Neiva Huila

T. P. No. 334684 del C. S. de la J.

Señor  
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA  
HUILA

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA-CREDI YA  
DEMANDADO: WILBER RAMIREZ ORTIZ  
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00717-00

**Asunto:** Contestación de la demanda y proposición de excepciones

**Respetado Doctor(a):**

**NATALIA ANDREA CUENCA RAMÍREZ**, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.287.711 de Neiva, con Tarjeta Profesional No. 334684 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar contestación de la demanda en los siguientes términos:

#### FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO:** No me consta si la firma plasmada en el título valor objeto de esta acción es la de ellos, me atengo a lo que se pruebe.

**SEGUNDO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa en el documento uno, página siete, copia del Pagaré No. 007 del 07 de agosto de 2016, en el cual se fija el número de cuotas enunciadas en este hecho, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento.

**TERCERO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa en el documento uno, página siete, copia del Pagaré No. 007 del 07 de agosto de 2016, en donde se fija el valor de la cuota mencionada en este hecho, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento.

**CUARTO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposa en el

documento uno, página siete, copia del Pagaré No. 007 del 07 de agosto de 2016, en el cual se establece el interés aludido en este hecho, el cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento.

**QUINTO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe, por cuanto en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho, reposa en el documento uno, página siete, copia del Pagaré No. 007 del 07 de agosto de 2016, donde se estipula la referida fecha en este hecho, no obstante no es un hecho a controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento.

**SEXTO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**SÉPTIMO:** Es cierto, el título valor pagaré No. 0007 independientemente de la veracidad de su contenido, se encuentra endosado para cobro a la señora SARA YOLIMA TRUJILLO LARA.

**OCTAVO:** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

**NOVENO:** Es cierto, el título valor pagaré No. 0007 independientemente de la veracidad de su contenido, se encuentra endosado para cobro al profesional del derecho DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la inexistencia de los fundamentos fácticos y probatorios que permitan estructurar los elementos que sustentan la pretensión resolutoria.

La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Se hace necesario alegar la excepción de prescripción del título valor objeto de la demanda, teniendo en cuenta que refiere el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, que la prescripción es una forma de extinguir una obligación. Ahora bien establece el artículo 2535 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como

excepción de carácter real está consagrada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo estipula el artículo 789 del mismo Código el cual dicta que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Ahora bien en el caso que nos ocupa la obligación se hace exigible desde el 07 de agosto del año 2015, siendo que desde aquella fecha los tres años que refiere el artículo 789 del código de comercio se cumplieron el 07 de agosto de 2018, y no se logró por la parte demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, aun en el tiempo que se interpuso la demanda el título ejecutivo ya se encontraba prescrito, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor, tal y como se logra ver en el título y en las pretensiones ya han pasado más de tres años desde la fecha del vencimiento de las obligaciones, así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

Por todo lo anotado solicito declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, en relación con el pagaré aquí ejecutado.

### **PRETENSIONES**

1. Declarar probada la excepción de mérito de prescripción.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares a las que hubiere lugar.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en el artículo 442 y siguientes del Código General del Proceso., artículo 625, numeral 10 del Código Civil, artículo 2535 del Código Civil, artículo 784, numeral 10 y 789 del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo [Natalia.cuenca95@gmail.com](mailto:Natalia.cuenca95@gmail.com) o en el correo [nacu95@hotmail.com](mailto:nacu95@hotmail.com) o en la carrera 5W No. 39ª-04, barrio Santa Inés, Neiva.

Del Señor Juez.  
Cordialmente,



NATALIA ANDREA CUENCA RAMÍREZ  
C. C. No. 1.075.287.711 de Neiva Huila  
T. P. No. 334684 del C. S. de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : RENTAR INVERSIONES LTDA  
**DEMANDADO** : LEIDY JOHANNA VARGAS PEÑUELA Y JOSE ARNOBY HERRERA  
**RADICACIÓN** : 41-001-41-89-005-2021-00733-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** a los demandados **LEIDY JOHANNA VARGAS PEÑUELA Y JOSE ARNOBY HERRERA, identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 1.073.509.959 y 83.092.664**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 019 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

### **EDICTO EMPLAZATORIO**

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA -  
HUILA,**

#### **EMPLAZA:**

A **LEIDY JOHANNA VARGAS PEÑUELA Y JOSE ARNOBY HERRERA, identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 1.073.509.959 y 83.092.664**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago calendarado 02 de septiembre de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2021-00733-00, seguido en este Juzgado por **RENTAR INVERSIONES LTDA**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**

**Secretaria.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE COPEAIBE  
**DEMANDADOS:** NATALY BOCANEGRA GARZÓN y UGALLIS CHARRY ARIAS  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2021-00735-00

Tal como peticona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a **UGALLIS CHARRY ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.312.473, para que el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

### **EDICTO EMPLAZATORIO**

#### **EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

#### **EMPLAZA:**

A: **UGALLIS CHARRY ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.368.985, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado **09 de septiembre de 2021**, dictado en el Proceso radicado bajo el No. **41001418900520210073500**, seguido en este juzgado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE COPEAIBE**, con NIT No. 800.011.001-7; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará curador ad-litem, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA  
**DEMANDADO** : DIANA TERESA RIVAS CULMA  
**RADICACIÓN** : 41-001-40-89-005-2021-00771-00

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del Vehículo de placas EOQ241, allegada por la apoderada de GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., como tercero acreedor prendario, procede el despacho a resolverla.

En primera medida, se tiene que la solicitud no se enmarca dentro de las causales determinadas en el art 597 del CGP.

Asimismo, el numeral 6 del art 468 del CGP, establece:

6. *Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, **se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.** Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.* Negrillas y subrayas fuera de texto.

En concordancia con lo anterior, no se está desconociendo la prelación del crédito de GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., ya que, aunque se presente la concurrencia de embargos, es claro que la prelación la tiene el que posee la garantía real o prendaria, y el que debe aplicar dicha prelación es la oficina de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo.

Sin más que argumentar, el despacho **NIEGA** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del Vehículo de placas EOQ241 **por improcedente.**

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 019 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** JORDY BASTIDAS MAYORGA MONJE  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00783-00

Visto el escrito remitido al correo institucional por el demandado quien manifiesta que se notifica por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General Proceso, el despacho DISPONE **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del Auto de Mandamiento de Pago del 20 de septiembre de 2021 y el auto que lo corrige calendarado 4 de octubre de 2021 al demandado **JORDY BASTIDAS MAYORGA MONJE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.146.333.

Por **Secretaría** contabilícense los términos de ley.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **20 de marzo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
**DEMANDANTE** : **KATHEEN JULIE OYA CORDOBA**  
**CAUSANTES** : **DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA**  
**RADICACIÓN** : **41-001-41-89-005-2021-00808-00**

### **ASUNTO.-**

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad procesal formulado por el ejecutado.

### **FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.-**

El señor DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA, en calidad de demandado, mediante escrito que antecede exhorta la nulidad del proceso a partir del auto de fecha 03 de febrero de 2022, el cual resolvió las excepciones previas propuestas.

Indica que en el auto de fecha 17 de marzo de 2022, se afirma por parte del despacho que no fue presentada la contestación de la demanda, cuando dicha comunicación fue enviada a su despacho el día 16 de noviembre de 2021, a las 9:22 AM, dentro del término concedido para ello y oportunidad procesal, como consta en el soporte de correo que adjuntó a la solicitud, por ello resulta de extrañeza la afirmación de su despacho en el auto.

Manifiesta igualmente que, en el auto calendado 03 de febrero de 2022 donde se declara no probadas las excepciones previas, omite el despacho pronunciarse frente a las solicitudes elevadas por ese extremo procesal, inclusive algunas de ellas, pruebas que podrían contribuir a probar las excepciones previas propuestas por ese extremo procesal, como son la solicitud de entrega del título valor original, con el fin de determinar la existencia de dicho título y poder adelantar un peritaje del mismo. Todo lo anterior, desconociendo los derechos fundamentales de este extremo procesal, como son la a la igualdad y el derecho a la defensa.

Finalmente, solicita se declare la nulidad de los autos atacados, y en su lugar se estudie la contestación de la demanda presentada, y se decreten las pruebas solicitadas en el estudio de las excepciones previas y en la contestación de la demanda.

### **OPOSICIÓN.-**

Al incidente se le corrió el debido traslado, y la parte demandante guardó silencio.

Procede el despacho a resolver lo peticionado.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Le asiste razón jurídica al incidentalista para alegar que se dan los presupuestos consagrados en el artículo 133 del C.G.P.?

### **CONSIDERACIONES.-**

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

A su vez, el artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar la nulidad:

*“...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Aplicadas las anteriores generalidades al caso de estudio, advierte el despacho que el solicitante no expresó la causal de nulidad que alega, razón por la cual no es procedente declarar la nulidad desde el auto de fecha 02 de febrero de 2022.

Es menester aclarar que, aunque existió una imprecisión en el auto del 17 de marzo del 2022, ya que se afirmó que el demandado no contestó la demanda, el auto de seguir adelante está bien proferido, pues el ejecutado no propuso excepciones de mérito.

A propósito, establece el art 440 del CGP en su inciso segundo:

*“Si el ejecutado **no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Igualmente, debe precisar el despacho que, en el auto de fecha 03 de febrero de 2022, no se decretó la prueba solicitada, por cuanto se consideró inútil e innecesaria para los fines del proceso, de acuerdo con el art 168 CGP.

Sin más considerar, este despacho judicial,

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.- NEGAR LA NULIDAD** propuesta por el señor DIEGO ALEJANDRO ROJAS MEDINA.

**SEGUNDO.- ACLARAR** el auto de fecha 17 de marzo de 2022, en su parte motiva, en el sentido de indicar que el demandado SI contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

**NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ricardo Alonso Alvarez Padilla', with the letters 'SC' written below it.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 019 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CELSO JORGE ALARCON QUINTERO**  
**DEMANDADA: MARIBEL OCAMPO MARIN**  
**MARI LUZ OCAMPO MARIN**  
**ALVARO PILLIMUE LIZCANO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00839-00**

Observado el oficio 3118 del 11 de octubre de 2021, por medio del cual se informó la toma nota del embargo decretado por el Despacho, se dispone **PONER** en conocimiento el oficio en comento.

Así mismo, atendiendo al oficio JUR 5177 emitido por la oficina de instrumentos públicos de Neiva, por medio del cual informa del embargo realizado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **200-263127**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **MARIBEL OCAMPO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número **38.552.689**, procede el Despacho a **ORDENAR COMISIONAR** a la Inspección de Policía Urbana para que realice la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble en mención conforme el artículo 595 del C.G.P.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

DESPACHO Nro. 026

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA

A L

SEÑOR(ES) INSPECTOR DE POLICIA NEIVA – REPARTO

H A C E   S A B E R:

Que mediante auto adiado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó comisionarlo para que realice la diligencia de secuestro el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **200-263127**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **MARIBEL OCAMPO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número **38.552.689**

Para que el (la) señor(a) Inspector de Policía de Neiva diligencie oportunamente, en Neiva hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se anexa copia del acta de audiencia en la cual se ordenó la entrega del inmueble.

LA SECRETARIA,

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
Secretaria

	<b>INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA</b> NIT. 800115005-3	 
	<b>AREA OPERATIVA</b>	
	<b>COMUNICACIONES OFICIALES</b>	Versión: 02

2021-3118

Rivera, 28 de septiembre 2021

**Doctora**  
**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**Carrera 4 No. 6 - 99**  
**Neiva - Huila**

**Asunto: Oficio No. 2211 del 11 de octubre de 2021**  
**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**ADELANTADO POR: CELSO JORGE ALARCON QUINTERO C.C. 12.105.785**  
**CONTRA: MARIBEL OCAMPO MARIN C.C. No.38.552.689**  
**MARI LUZ OCAMPO MARIN C.C. No. 38.552.690**  
**ALVARO PILLIMUE LIZCANO C.C. 83.163.393**  
**RADICADO No: 410014189005-20210083900**

Atendiendo el oficio de la referencia, donde se ordena el embargo a la motocicleta de placas **BEJ62F**, me permito comunicar que no es viable el registro de la medida cautelar "embargo" de acuerdo con el establecido en artículo 593 de la Ley 1564/2012, **"Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo"**

Se informa que la referenciada motocicleta (BEJ62F), es de propiedad de la señora **JUAN CLIMACO CAMPO BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 76.311.467.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

  
**DORIS HERRERA CULMA**  
 Profesional Universitario

  
 Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviedes  
 Contralista TTH

**"HUILA CRECE"**

100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189  
 Correo: [operativa@transito-huila.gov.co](mailto:operativa@transito-huila.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CELSO JORGE ALARCON QUINTERO**  
**DEMANDADA: MARIBEL OCAMPO MARIN**  
**MARI LUZ OCAMPO MARIN**  
**ALVARO PILLIMUE LIZCANO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00839-00**

Sin medidas que practicar, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoría de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**  
**DEMANDADO: ANTONIO DE DIOS PEREZ PADILLA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00852-00**

**CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.593.987, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra el señor **ANTONIO DE DIOS PEREZ PADILLA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El 22 de noviembre de 2021, el demandado **ANTONIO DE DIOS PEREZ PADILLA**, se notificó **personalmente** conforme a los preceptos del decreto 806, quien no contestó ni propuso excepciones, como se señala en la constancia secretarial que antecede, venciendo en silencio el término para pagar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **ANTONIO DE DIOS PEREZ PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.889.435 por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$116.000,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**  
**DEMANDADO: NUBIA BUITRAGO HUERTAS**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00920-00**

Observado el memorial de la parte demandante, el Despacho se abstendrá de continuar con la ejecución, por cuanto, si bien, se aportó copia de las pruebas tendientes a demostrar la obtención del abonado electrónico, este no cumple con su cometido, pues se evidencia que la dueña del establecimiento de comercio es BUITRAGO HUERTAS, no obstante, existe la diferencia entre la persona jurídica y al persona natural, por lo cual se requiere una prueba del correo de la demandada como persona natural, para lugar de notificaciones, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez

YEZS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de mayo de 2022 en** la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL  
"CAPITALCOOP"  
**DEMANDADA:** DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00952-00

Observado el oficio 504-2021 del 06 de diciembre de 2021, por medio del cual se informó del resultado de la medida decretado por el Despacho, se dispone **PONER** en conocimiento el oficio en comento.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

Yezs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 019 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



NMN OFICIO 504- 2021

NEI2021ER017157



Neiva, 06 de diciembre de 2021

NEI2021EE015687



Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Huila

Asunto: Oficio No. 2423 del 4 de noviembre de 2021

Atento saludo,

En atención al oficio de asunto, comedidamente me permito informarle que la medida de embargo con radicado 41-001-41-89-005-2021-00952-00 ordenada por su Despacho y promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA DE CAPITAL - CAPITALCOOP con Nit. 901.412.514-0 en contra del señor DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES identificado con cédula de ciudadanía 12133974. No se podrá aplicar.

Lo anterior, debido a que en la actualidad registra la aplicación de un descuento de nómina por concepto de embargo ejecutivo ordenado por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA proceso ejecutivo 41-001-41-89-007-2021-00722-00, ordenada por su Despacho y promovida igualmente por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL ? “CAPITALCOOP” con Nit. 901.412.514-0.

Por consiguiente, sírvase señor Juez informarnos si se procede a la aplicación del embargo según oficio en comentario aún con la medida de embargo previamente activa en la nómina del demandado. Para lo cual, le solicitamos comedidamente se remita nuevamente la orden de embargo, esto debido a que en esta Secretaría no se establece turno de embargo por la cantidad de medidas que se reciben para su ejecución. Así mismo, invitamos a que se realice el respectivo remanente entre los Juzgados.

Atentamente,

**LUZ CARIME LOZANO FAJARDO**  
LIDER DE PROGRAMA  
GESTION DE TALENTO HUMANO

	<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL</b>	<b>Código: M03.01.F05</b>
	<b>"M03.01.F05. CARTAS U OFICIOS"</b>	<b>Aprobado: 01/2016</b>
		<b>Versión: 3</b>
		<b>Página 1 de 1</b>

Anexos:

Proyectó: LUCY MIRLEYS MENA MORENO  
Revisó: LUZ CARIME LOZANO FAJARDO



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - NIT: 891.180.009-1  
Carrera 5a. No 9-74 Alcaldía de Neiva Segundo piso - PBX: (057) (8)721415  
educacion@alcaldianeiva.gov.co - [www.alcaldianeiva.gov.co](http://www.alcaldianeiva.gov.co)

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del link SIG [www.alcaldianeiva.gov.co](http://www.alcaldianeiva.gov.co). La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es responsabilidad de la Alcaldía de Neiva



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL**  
**“CAPITALCOOP”**  
**DEMANDADA: DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00952-00**

Sin medidas que practicar, y observado el memorial del 02 de marzo de 2022, el Despacho encuentra que si bien, se practicó la notificación personal del demandado, empero no se ha realizado la notificación por aviso dentro del expediente, motivo por el cual se procede a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoría de la presente providencia, notifique a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **20 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JOSE NELSON PACHECO RODRIGUEZ  
**DEMANDADA:** MARILUZ OCAMPO MARIN, FANNY PENAGOS VEGA y DIEGO RODRIGUEZ PENAGOS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2021-00975-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, frente a la cual, por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda promovida por **JOSE NELSON PACHECO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 83.228.030 contra **MARILUZ OCAMPO MARIN, FANNY PENAGOS VEGA y DIEGO RODRIGUEZ PENAGOS**, contenida en el título valor base de recaudo.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 20 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 019 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA